

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

Ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido ADAN PEZZANO ORTEGA en
contra de OSMAR VERGARA SAUMETH y WILLIAM ALBERTO VERGARA SALCEDO
RADICADO: 47-660-40-89-001-2020-00007-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar el
día dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana
(9:00 a.m.), para realizar la audiencia inicial referida en el artículo 372 del
Código General del Proceso.

Cítese a las partes para que concurren, a fin de agotar las etapas
correspondientes a esta audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 47.660.40.89.001.2018.00074.00

REFERENCIA: Proceso ejecutivo adelantado por el CREZCAMOS S.A. contra FLOR MARIA SAMPER AROCA.

Visto el pase al despacho, téngase a la doctora Jessica Paola Chavarro Moreno, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.716.423 y tarjeta profesional número 275.548 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura como apoderada principal de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado por el representante legal Jaider Mauricio Osorio Sánchez.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 47.660.40.89.001.2018.00074.00**REFERENCIA: Proceso ejecutivo adelantado por el CREZCAMOS S.A. contra FLOR MARIA SAMPER AROCA****ANTECEDENTES**

CREZCAMOS S.A. a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de la señora Flor María Samper Aroca para que el Juzgado de conocimiento librara orden de pago en contra de esta.

El actor expuso como medio fáctico el pagaré número 26842216, con base en el cual solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por la suma capital de \$10.969.315, más los intereses moratorios pactados.

El Despacho Judicial a través de auto de calenda siete (07) de Febrero del dos mil diecinueve (2019) resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Crezcamos S.A. por la suma ante indicada, más los intereses moratorios pactados por las partes, sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago.

De igual manera se ordenó en el prenombrado auto, que se le hiciera la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago, al tenor del artículo 291 y siguientes del código general del proceso, por lo que la misma se realizó a través de aviso (folios 26 y 27 del cuaderno principal), evidenciándose en el plenario que la accionada guardó silencio sin proponer excepciones de ninguna clase.

Finalmente, a través del auto del 17 de Septiembre del 2021 se ordenó notificar al Banco Agrario de Colombia del presente proceso, dado que en el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos de Fundación (225-13103) se apreció que dicho inmueble de propiedad de la demandada Flor Samper Aroca, se encontraba gravado con hipoteca abierta a favor de dicho establecimiento bancario; sin embargo la mentada entidad, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

No se aprecia en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en el artículo 113 del C. G. DEL P, de tal forma que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el título ejecutivo "pagaré" han demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sumado a que el mandamiento de pago (fechado 07 de Febrero del 2019) se le notificó a la ejecutada Flor María Samper Aroca por la modalidad del aviso, la cual no propuso excepciones.

Dado lo anteriormente expuesto, el despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.DEL.P, por lo que se;

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la presente ejecución donde obra como demandante Crezcamos S.A. y como demandada la señora Flor María Samper Aroca, correspondiente a la obligaciones contenidas en el pagaré numero 26842216 por un valor capital de \$10.969.315.00. Con relación a los intereses moratorios se atenderá a lo dispuesto por las partes, según las clausulas consignadas en el precitado título valor.
2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C.G DEL.P.
3. CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.
4. A TÍTULO DE AGENCIAS EN DERECHO fijese la suma de \$548.465.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

LIEZ